OFICINAS Y TALLERES:
ORMEÑO 1145
Teléf. Dirección 10878
„ Administración . 31316
Apartado 303

EL PERUANO

DIARIO OFICIAL

Año 106. — No. 1669

LIMA, VIERNES 12 DE JULIO DE 1946

PRECIO: 15 Centavos

Números Atrasados de EL PERUANO

El reclamo de números del Diario Oficial "El Peruano", no recibidos oportunamente, sólo podrá hacerse en el término máximo de treinta días en la capital de la República, de sesenta días en las demás ciudades del país y de ciento veinte días en el extranjero. No serán atendidas las solicitudes de ejemplares atrasados de "El Peruano" que se formulen excediendo los plazos señalados. — (Resolución Ministerial del 16 de Marzo de 1946).

EL PERUANO

LIMA, VIERNES 12 DE JULIO DE 1946

La Central Hidroeléctrica del Mantaro

En el local de la Sociedad de Ingenieros viene sustentándose una serie de interesantes conferencias sobre las actividades industriales del país que suscitan la atención del público por su finalidad nacionalista, entre ellas, merece citarse la que se ha dado sobre la central hidroeléctrica del Mantaro proyectada como medio de fomentar el desenvolvimiento económico y fabril de la región central del Perú.

Como sabemos, se ha construído recientemente una central hidroeléctrica en el Callejón de Huaylas, relacionada con la explotación de los recursos mineros del Departamento de Ancash y especialmente con la industria del carbón y del hierro. El plan de industrialización del Gobierno no solo contempla el desarrollo económico del Departamento de Ancash sino el de todas las regiones del país que ofrecen iguales o mayores posibilidades productivas. Esto ha llevado a promover el estudio de los recursos de agua como fuerza motriz que se encuentran en otros lugares de nuestro territorio, como el Marañón, el Urubamba y sobre todo el Mantaro, en cuyo curso, de acuerdo con los estudios hechos, es posible establecer una generadora de energía eléctrica suficiente para las necesidades industriales del centro.

Esa central es la de Pongor de la cual, anteayer, se ha hecho una amplia e interesante exposición. La planta hidroeléctrica tendrá capacidad para cien mil caballos de fuerza susceptible de ser aumentada con instalaciones adicionales. Con la energía que suministre la central de Pongor podrá impulsarse la minería de los departamentos de Junín, Ayacucho, Huancavelica, y tal vez Apurímac, permitiendo los trabajos mecánicos de extracción y concentración de minerales; mover las plantas electrolíticas de zinc, plomo y cobre de la Oroya; desarrollar actividades manufactureras e industriales en una vasta zona que cuenta con recursos en potencia pero no con la fuerza motriz necesaria para sus centros de trabajo.

Se ha señalado un aspecto interesante de la central de Pongor relacionado con la producción agrícola y alimenticia. Es el de la fabricación de fertilizantes apropiados para las tierras y la clase de cultivos que se conocen en la región del centro. Parte de la energía eléctrica suministrada por la central de Pongor sería empleada con ese fin obteniéndose las ochenta mil toneladas de fertilizantes que requiere la agricultura de los departamentos de Junín, Huancavelica y Ayacucho. Una producción que está dentro de las posibilidades económicas y fabriles del país de construirse la expresada planta generadora de energía eléctrica.

Ese sólo aspecto de la central hidroeléctrica basta para justificar el proyecto y el interés no sólo del Gobierno sino de los círculos técnicos e industriales del país por llevarlo a la práctica, ya que se trata en realidad de una obra pública de evidente utilidad e importancia para las numerosas poblaciones de los departamentos mencionados. Si la central de Pongor puede ser un factor de progreso en materia fabril y manufacturera no lo será menos desde el punto de vista de la producción agrícola y ganadera, y así, como lo han manifestado los expertos, puede dar lugar a la fabricación de fertilizantes para mejorar los cultivos y por supuesto para que se intensifique el rendimiento de las tierras en materia alimenticia.

Encontramos por ello interesante la labor de divulgación realizada en el local de la Sociedad de Ingenieros por cuanto permite al público apreciar las proyecciones económicas de las obras de fomento fabril emprendidas y proyectadas por el Gobierno, en su deseo de promover el desarrollo de la producción nacional con miras a resolver el problema de los abastecimientos, y sobre todo de que el país pueda aprovechar de sus inagotables recursos naturales.

Información Oficial

VIDA EN PALACIO

ACUERDO.—

Ha continuado ayer en Palacio de Gobierno el acuerdo supremo de Relaciones Exteriores y Culto, bajo la presidencia del Jefe del Estado y con la asistencia del Ministro y funcionarios del ramo.

MINISTERIALES.—

Conferenciaron con el Presidente de la República, los Ministros de Gobierno y Policía, de Justicia y Trabajo, de Hacienda y Comercio y de Marina.

DIPLOMATICAS.—

Fué recibido por el Jefe del Estado, en audiencia especial, el Embajador de Chile, Excmo. Sr. José Francisco Urrejola.

POR ASUNTOS DEL SERVICIO.

Ingresó al despacho presidencial, por asuntos del servicio, el Director del Protocolo y Ceremonial de la Cancillería.

POR ASUNTOS MUNICIPALES.—

Se entrevistó con el señor Presidente, el Alcalde de la Junta Transitoria Municipal de San Isidro.

VISITAS.—

El Jefe del Estado recibió ayer las siguientes: del Senador Dr. Oscar F. Arrus; del señor Samuel Guidicci, del Teniente Coronel Ricardo León Velarde; y del señor Joseph L. Jones, Vice-Presidente de la United Press, quien estuvo acompañado del señor Ricardo León P., Gerente de la United Press en Lima.

—También visitó al señor Presidente una Comisión de las Asociaciones Nacionales de Profesores y Maestros.

—Asimismo estuvieron en la Casa de Gobierno, el Dr. José Jacinto Rada, ex-Ministro Consejero de la Embajada del Perú en la Argentina, quien agradeció atenciones; y el señor Julio Delgado Franco.

LEYES

Reconocimiento de Servicios

RES. LEG. No. 10584.

Lima, 25 de abril de 1946.

Señor: El Congreso, en uso de sus facultades, ha resuelto reconocer de abono al doctor Lorenzo S. Orrego Vargas los trece años, dos meses y quince días de servicios prestados a la Nación, hasta el 31 de diciembre de 1931.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.
ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.
JAVIER PULGAR VIDAL, Pro-Secretario de la Cámara de Diputados.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 5 de mayo de 1946.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

J. L. BUSTAMANTE.
A. Luna Ferreccio.

El pago de las deudas del Estado a los particulares

LEY No. 10585.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Amplíase los efectos del artículo 2º de la ley No. 9945 al pago de las deudas que el Estado tiene a los particulares, contraídas con posterioridad al 31 de diciembre de 1943 y hasta completar la emisión de bonos autorizados por la ley referida, exclusivamente de esas acreencias las provenientes de gratificaciones, subsidios y pensiones de gracia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.
ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.
CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.
M. Vásquez Díaz.

Impuesto para escuelas agropecuarias en Junín

LEY No. 10586.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Los impuesto creados por las leyes de 19 de setiembre de 1891, de 26 de noviembre de 1902 y por la Nº 4884, de 9 de enero de 1924, y que se recauden en la provincia de Junín se aplicarán exclusivamente, a partir de la dación de esta ley, a la construcción de locales para Escuelas Agro-Pecuarias de la referida provincia.

Artículo 2º—La recaudación de estas rentas se hará por intermedio de la Caja de Depósitos y Consignaciones, la que abrirá una cuenta especial que se denominará "Construcción de locales para Escuelas Agro-Pecuarias en la provincia de Junín".

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.
ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.
CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.
E. Vásquez Díaz.

Aviso Importante

La Dirección del Diario Oficial "El Peruano", suplica muy atentamente a las Oficinas del Estado que envían sus documentos para ser publicados, que remitan la primera copia, completamente legible, para evitar reclamos.

Lima, 1o. de marzo de 1946.

Préstamo bancario para la irrigación de Sihuas

LEY No. 10587.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Autorízase al Banco Hipotecario del Perú para prestar a la irrigación de Sihuas S. A., hasta la suma de dos millones de soles oro, a treinta años de plazo, con el interés de cinco por ciento anual (5%) y comisión de uno por ciento fija (1%), con la garantía hipotecaria de la totalidad de los terrenos irrigados y en cultivo de esa Sociedad, así como los nuevos terrenos que irrigue y de las obras que realice.

Artículo 2º—El Banco Central Hipotecario del Perú, se sujetará a lo prescrito en su ley constitutiva Nº 6126, con la sola excepción de que la cuantía del préstamo que pueda acordar, no estará limitado por lo dispuesto en el inciso "b" del artículo 89 de dicha ley.

Artículo 3º—La Sociedad de Irrigación de Sihuas dedicará única y exclusivamente el producto del empréstito a las obras del nuevo canal, toma y canales de distribución, de conformidad con los planos y presupuestos que serán aprobados por el Supremo Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.
ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.
CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.
M. Vásquez Díaz.

Pensión de Cesantía

RES. LEG. No. 10588

Lima, 24 de mayo de 1946.

Señor: El Congreso, en vista de la Iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1209 de la Constitución Política del Estado, ha resuelto elevar a ochocientos soles oro mensuales la pensión de cesantía que percibe actualmente don José Wagner Sauer, como justa retribución a los servicios oficiales y particulares que ha prestado a la Nación en el Ramo de Educación, cuyo monto equivale al haber que disfrutó como Director del Colegio Nacional de Varones "Dos de Mayo del Callao".

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.
ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.
CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 4 de junio de 1946.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

J. L. BUSTAMANTE.
E. Góngora.

Requisitos para percibir haber de Director de Escuela

LEY No. 10589

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Para tener derecho a percibir el haber de Director de Escuela se requiere:

a)—Tener título de Maestro; y
b)—Que la escuela tenga, por lo menos, un Auxiliar.

Artículo 2º—Los Directores no diplomados que regentan una escuela con un Auxiliar, por lo menos, gozarán, a partir del cuarto año de servicios continuados, del haber básico correspondiente al Auxiliar de Tercera Categoría, bonificado con el 50% de la diferencia que resulte entre el haber del Auxiliar y el de Director de igual categoría.

Artículo 3º—Los maestros que no tengan diploma gozarán durante los tres primeros años de servicios, del sueldo básico de Tercera Categoría, disminuído en un 20%, sin ninguna otra bonificación y gratificación.

A partir del cuarto año de servicios, gozarán del haber de los Maestros de Tercera Categoría.

Artículo 4º—Los maestros que se jubilen por edad o por contar 35 años, por lo menos, de servicios en el Magisterio, prestados real y efectivamente en la Región de La Selva, tendrán derecho a que sus pensiones de jubilación se computen incluyendo una gratificación de montaña que fijará el Ministerio de Educación en cada caso, de acuerdo al lugar en que el Maestro prestó sus servicios y al monto percibido, por aquel concepto, en los dos últimos años.

Artículo 5º—Los preceptores principales que falsearan los datos estadísticos de asistencia, para justificar la permanencia de un Auxiliar con el objeto de tener derecho al sueldo de Director, serán penados con separación del cargo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.
ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.
CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.
Luis E. Valcárcel.

La Capital del distrito de Churcampa

LEY No. 10590.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—El distrito de Mayoc, en la provincia de Tayacaja, se denominará, en la sucesivo, distrito de Churcampa, y su capital, villa de Churcampa.

Artículo 2º—Elévase a la categoría de villa, los pueblos Paucarbamba y Colcabamba, capitales de los distritos de los mismos nombres, de la indicada provincia de Tayacaja.

Comuníquese al poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.
ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.
CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.
M. E. Rodríguez.

La ley No. 10591 se publicó en la edición No. 1651 de fecha 19 de junio pasado.

Se deroga el Inciso 1º del Art. 497 de la Ley Orgánica de Educación

LEY No. 10592.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Derógase el inciso 1º del artículo 497º de la Ley Orgánica de Educación Pública No. 9357.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.
ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.
CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.
Luis E. Valcárcel.

Los beneficios de la ley 1220 en terrenos de Montaña

LEY No. 10593.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Los beneficios establecidos en el artículo 9º de la ley No. 1220 se hacen extensivos a favor de los pequeños agricultores, que estuvieran ocupando terrenos de montaña de propiedad del Estado, sin más requisito que el de haber poseído la tierra por tiempo no menor de tres años ininterrumpidos.

Artículo 2º — Las tierras que se adquieran conforme al artículo anterior son inembargables, no podrán ser enajenados y sólo serán transferidas a título hereditario.

Artículo 3º — Caduca el derecho de propiedad y volverán al patrimonio del Estado, los lotes de terreno que no hubieran sido cultivados en el plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento del título.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.
ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.
CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.
L. Rose.

El impuesto a vinos y aguardientes en Puno

LEY No. 10594

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Modifícase la ley Nº 7996 de 16 de febrero de 1935, y derógase su modificatoria ley Nº 9872 de 21 de diciembre de 1945, de acuerdo a lo que dispone la presente ley.

Artículo 2º—El impuesto de carácter departamental a que se refiere el artículo de la ley Nº 7996 quedará modificado en la siguiente forma:

"Créase un gravamen sobre toda clase de bebidas alcohólicas, nacionales o extranjeras, sus imitaciones o similares que ingresen para su consumo en el Departamento de Puno, con sujeción a la siguiente escala:

5 centavos por litro de vino corriente;

10 centavos por botella de toda clase de vinos extranjeros, o sus imitaciones o similares nacionales o extranjeros;

1 sol por botella de champagne.

50 centavos por botella de whisky;

10 centavos por litro de aguardiente de uva o sus similares;

20 centavos por litro de alcohol; y

10 centavos por botella de cerveza.

Artículo 3º—La Caja de Depósitos y Consignaciones seguirá recaudando el cobro de este impuesto, del cual corresponderá un 40% al Concejo Provincial de Puno, y el 60%, distribuído proporcionalmente, a cada uno de los Concejos Provinciales de Melgar, Huancané, Azángaro, Chucuito, San Román, Lampa, Sandia y Carabaya, para los fines indicados en la ley Nº 7996.

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo autorizará al Concejo Provincial de Puno a celebrar un contrato con la Caja de Depósitos y Consignaciones para ampliar hasta S/o. 800,000.00 (Ochocientos Mil Soles), el crédito que le tiene otorgado por resolución suprema de 21 de octubre de 1942, ampliación de crédito que dicha Concejo empleará en su totalidad en la adquisición de una nueva planta para el servicio de alumbrado y energía eléctrica.

Artículo 5º—Este préstamo devengará un interés no mayor del 6% al año, al rebatir, y será abonado por trimestres vencidos. La Caja de Depósitos y Consignaciones, trimestralmente también, pasará al Concejo Municipal de Puno un estado de la recaudación del impuesto materia de la presente ley, así como de los abonos del capital e intereses y saldos de la cuenta.

Artículo 6º—El producto de la recaudación del 40% que le corresponde al Concejo Provincial de Puno en el impuesto departamental señalado en el artículo 3º de esta ley, servirá íntegramente como garantía del pago del capital e intereses del préstamo de S/o. 800,000.00 a que estará obligado dicho Concejo hasta su cancelación total.

Artículo 7º—El saldo que actualmente adeuda el Concejo Municipal Provincial de Puno a la Caja de Depósitos y Consignaciones por un préstamo original que asciende al 31 de diciembre de 1945 a S/o. 59,000.00, —menos lo recaudado hasta la fecha de la promulgación de la presente ley— será involucrado en la nueva ampliación de crédito como parte de los S/o. 800,000.00, y estará sujeto a las modalidades y condiciones del nuevo contrato de préstamo a celebrarse entre el Concejo Municipal de Puno y la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 8º—La administración técnica y administrativa de la planta eléctrica de Puno, que actualmente se encuentra a cargo de la Dirección General de Fomento y Obras Públicas, pasará a depender del Concejo Municipal Provincial de Puno, al que pertenece dicha planta.

Artículo 9º— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.
ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.
CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.
M. Vásquez Díaz.

Pensión de Montepío

RES. LEG. No. 10595

Lima, 6 de junio de 1946

Señor:

El Congreso, en mérito a la iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1209 de la Constitución Política del Estado, ha resuelto aumentar la pensión de montepío que actualmente disfruta doña María Correa, como viuda de don Juan F. Echegaray, ex-Agente Aduanero del Perú en La Paz, a la suma de doscientos cincuenta soles oro.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.
ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.
CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 14 de junio de 1946

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

J. L. BUSTAMANTE.
M. Vásquez Díaz.

Impuesto a los Naipes

LEY No. 10596

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Grávase con un sol oro (S/. 1.00), cada unidad de naipe que se expende en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, entidad que queda encargada de cobrar este impuesto.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación Pública destinará el total del impuesto a que se refiere el artículo 1º, exclusivamente a ampliar los fondos establecidos por la ley Nº 10307, a fin de que pueda funcionar la Escuela Nacional de Cerografía y Música, así como al desarrollo del teatro escolar y demás actividades de arte escénico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.
ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.
CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.
M. Vásquez Díaz.

Sumario

La Central Hidroeléctrica del Mantaro, (Editorial) 1
Información Oficial . . . 1
Leyes 1
Ministerio de Fomento y Obras Públicas . . 2
Crónica Judicial 2
Superintendencia de Bancos 3
Gaceta de los Tribunales 3
Avisos Judiciales 3
Justicia Militar 6
Propiedad Industrial . . 6
Avisos de Minería . . . 8
Avisos Municipales . . . 8